



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00166-00
INT. 02.10.20.115.270.30-0610

La demanda para PROCESO EJECUTIVO promovida por Bancolombia S.A. contra la señora María Eugenia Rodríguez será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no se indicaron los domicilios del banco demandante, su representante legal y de la demandada; ni se indicó el número de identificación del Representante legal de Bancolombia S.A., señor Jorge Iván Otalvaro Tobón
2. Cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, el inc. tercero del art. 431 del C.G.P. exige que, en la demanda, se indique desde qué fecha se hace uso de ella. Sin embargo, haberse indicado en el numeral quinto de los hechos que se hacía uso de la cláusula aceleratoria, se omitió señalar desde qué fecha se hacía uso de ella.
3. Falta endoso de Finagro en favor de Bancolombia que impide, en los términos del arts. 661 del C. de Comercio, tener como legitimado para cobrar el título valor, al demandante.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del art. 123 del C.G.P. se faculta para examinar expedientes, entre otros, a los dependientes de los apoderados, debidamente autorizados en los procesos que se tramitan en el despacho, se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial se encuentra regulada en norma especial, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Conforme lo anterior y considerando que el señor Cristian Felipe Rodríguez Villanueva no acredita calidad de estudiante de derecho o abogado, sólo se le brindará información relacionada con el proceso de la referencia.

Respecto de los señores Bladimir Hernández Calderón, Claudia Marcela Vinasco Jaramillo, Marco Aurelio Valencia Arenas, Héctor Andrés Sánchez Gracia, Tatiana Barreto Méndez, Jairo Adelmo Bernal Mejía, Julián Felipe Varón López, Tatiana Alejandra Pinilla Castillo, Nicolas Cortes Castillo, se les reconocerá como



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

dependientes de la firma apoderada, con las facultades que su calidad de abogado confiere.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por Bancolombia S.A. contra la señora María Eugenia Rodríguez.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la sociedad HYH Abogados Especializados Ltda.

Cuarto: RECONOCER como dependientes judiciales de la firma apoderada, a los señores Cristian Felipe Rodríguez Villanueva, Bladimir Hernández Calderón, Claudia Marcela Vinasco Jaramillo, Marco Aurelio Valencia Arenas, Héctor Andrés Sánchez Gracia, Tatiana Barreto Méndez, Jairo Adelmo Bernal Mejía, Julián Felipe Varón López, Tatiana Alejandra Pinilla Castillo y Nicolás Cortes Castillo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da825af34f436c6f9db4192291ebe8960e3f49263236a187b69d0399c8af9cf

Documento generado en 09/06/2021 02:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>